



OFORD.: N°15050  
Antecedentes.: Su consulta  
Materia.: Informe  
SGD.: N° [REDACTED]

Santiago, 06 de Junio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A [REDACTED]

---

Se ha recibido su presentación en la que consulta: "*¿debe hoy solicitar informe comercial una compañía de seguros al minuto de evaluar la incorporación de una agente libre basado en esta norma? infringiendo la ley que se promulgo posterior a esta. Puede una persona que no tenga sus antecedentes comerciales intachables intermediar rentas vitalicias y abrir código en una compañía de seguros?*"

Sobre el particular, informo a Ud. que la letra c) del artículo 2 de la NCG 91, señala que los agentes de renta vitalicia deben: "*tener buenos antecedentes comerciales, entendiéndose por tal, el no aparecer con documentos comerciales protestados vigentes en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio u otro similar.*"

Por otra parte, el artículo 1° de la ley 20.575 señala: "*Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.*

*La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.*

*En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.*

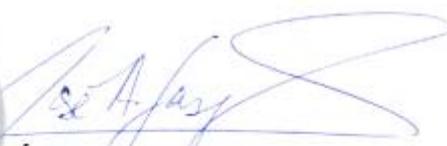
Al respecto, cabe señalar que la disposición legal mencionada no ha derogado el requisito para los agentes de venta de rentas vitalicia, de "*tener buenos antecedentes comerciales*", debiendo las compañías de seguros adoptar las medidas suficientes para verificar el cumplimiento a esta exigencia, sin que ello implique solicitar una información que sea contraria a lo señalado en el artículo 1° de la ley 20.575.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que no corresponde a esta Superintendencia

la fiscalización sobre el cumplimiento e infracción de la ley 20.575.

DGS / GZO / PTG [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.

   
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [REDACTED]  
[REDACTED]